



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, A LA TENENCIA DE SAN BARTOLO CUITAREO, MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN.**

**GLOSARIO:**

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Reglamento de Consultas.** El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

*(Handwritten signatures and initials in blue ink)*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

**SEGUNDO. Ley Orgánica.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

**TERCERO. Acuerdo IEM-CG-003/2022.** El catorce de enero del dos mil veintidós<sup>1</sup>, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

**CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto.** El tres de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el ciudadano José García Nolasco, quien se ostentó como Presidente y representante legal del Consejo de Autogobierno, de la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual solicitó lo siguiente:

*"PRIMERO. - SE TENGA POR RECONOCIDO NUESTRO CARÁCTER COMO AUTORIDADES DEL CONSEJO AUTOGOBIERNO DE LA TENENCIA INDÍGENA DE SAN BARTOLO CUITAREO MUNICIPIO DE CD HIDALGO MICHOACÁN DE OCAMPO Y SE HAGA EFECTIVO DE NUESTROS DERECHOS.*

*SEGUNDO.- SE AUTORICE Y SE LLEVE A CABO LOS TRABAJOS PARA LA CONSULTA LIBRE PREVIA INFORMADA CON NOSOTROS COMO AUTORIDADES DEL CONSEJO DE AUTO GOBIERNO DE LA TENENCIA INDÍGENA DE SAN BARTOLO CUITAREO CON LA FINALIDAD DE QUE EN LA CONSULTA LOS HABITANTES DECIDAN AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR DE FORMA DIRECTA CON LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DEL ERARIO PÚBLICO QUE POR LEY NOS*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós con excepción de aquellas que así lo especifiquen.





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

*CORRESPONDE Y QUE ACTUALMENTE ADMINISTRA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIDALGO.-*

*TERCERO.- SOLICITAMOS QUE SE GARANTICE Y RESPETEN NUESTROS DERECHOS A FIN DE GARANTIZAR NUESTRA SOBERANÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN AUTONOMÍA DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES MUNICIPALES ESTATALES Y FEDERALES SE CONSIDEREN PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN COMO AUTORIDADES FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE ACUERDO CON SUS COMPETENCIAS Y JURISDICCIÓN SIN PERJUICIOS DE NUESTROS DERECHOS COLECTIVOS INDIVIDUALES."*

**QUINTO. Recepción e integración de expediente.** El cuatro de febrero, la Encargada del despacho de la Coordinación, dictó Acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente CUARTO, asimismo ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-02/2022.

**SEXTO. Oficio IEM-CEAPI-052/2022 y su respuesta.** El nueve de febrero, la Presidencia de esta Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-052/2022, dirigido al Presidente del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual se le requirió para que manifestara, si realizará en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e informada a la tenencia solicitante. Asimismo, solicitó su apoyo y colaboración a efecto de informar sobre las autoridades civiles y comunales que se encontraban reconocidas en la Tenencia de San Bartolo Cuitareo.

El dieciséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto oficio signado por el Director Jurídico Municipal de Hidalgo, por el que informó que SI trabajaría de manera coordinada para la realización de la consulta. Asimismo, señaló que en la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, la autoridad civil reconocida era el ciudadano Guadalupe Castillo Segundo, Jefe de Tenencia electo para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

**SÉPTIMO. Oficio IEM-CEAPI-071/2022 y su respuesta.** El dieciocho de febrero, la Presidencia de esta Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-071/2022, dirigido al Presidente del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual se

Ca  
J  
C



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

le requirió para que manifestara si la Tenencia de San Bartolo Cuitareo estaba considerada como comunidad indígena.

Por su parte el veintidós de febrero, se recibió vía correo electrónico a la cuenta institucional [monicaperez@iem.org.mx](mailto:monicaperez@iem.org.mx) e ingresado por Oficialía de partes en esa misma fecha, oficio signado por el licenciado José Manuel Garfías Armas, Director Jurídico, por medio del cual informó que el H. Ayuntamiento de Hidalgo, no tenía considerada como indígena la Tenencia de San Bartolo Cuitareo.

**OCTAVO. Oficio IEM-CEAPI-085/2022 y su respuesta.** El veintitrés de febrero, la Presidencia de la Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-085/2022, dirigido al Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Michoacán, por el que se solicitó su apoyo para informar si la Tenencia de San Bartolo Cuitareo perteneciente al municipio de Hidalgo, era considerada como comunidad indígena.

Por lo que, el veinticinco de febrero se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio CEDPI/DIR-084/2022, mediante el cual informó que dentro de los archivos de dicha Comisión no obraba información respecto de sí la Tenencia de San Bartolo Cuitareo perteneciente al Municipio de Hidalgo, era considerada como comunidad indígena.

**NOVENO. Oficio IEM-CEAPI-086/2022 y su respuesta.** El veintitrés de febrero, la Presidencia de la Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-086/2022, dirigido al Encargado de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán, por el que se solicitó su apoyo y colaboración para informar si actualmente la Tenencia San Bartolo Cuitareo perteneciente al municipio de Hidalgo, era considerada como comunidad indígena.

Por su parte, el dos de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio de clave ORMICH/2022/OF/131, por el que informó que la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, perteneciente al municipio de Hidalgo, es parte de la cobertura de atención del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán, sin embargo, ese Instituto no cuenta con las facultades para determinar o calificar cual localidad o comunidad es indígena.





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

## RAZONES Y FUNDAMENTOS:

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

Asimismo, el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en corresponsabilidad con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

**SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo

Ce  
df  
J  
MB





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

**TERCERO. Atribuciones de la Coordinación.** De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas observando sus sistemas normativos internos; por lo que, tiene la atribución de dirigir el proceso para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

Asimismo, como ya se mencionó en el razonamiento y fundamento que antecede y en relación con el artículo 4 del Reglamento de Consultas, que establece que su

<sup>2</sup> Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación del Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.





MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la Coordinación en mención.

Asimismo, el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-003/2022, instruyó, además de a la Comisión Electoral, a la Coordinación, a efecto de auxiliar a la Comisión Electoral para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

**CUARTO. Legitimación de la Tenencia de San Bartolo Cuitareo.** Tal como se refiere en el antecedente CUARTO, el ciudadano José García Nolasco, quien se ostentó como Presidente y representante legal del Consejo de Autogobierno de la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, solicitó a este Instituto, se autoricen y se lleven a cabo los trabajos para la consulta previa, libre e informada con la finalidad de que los habitantes de la comunidad decidan autogobernarse y administrar los recursos de forma directa.

De conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal que establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, es que este Instituto a través de la Comisión Electoral, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En este mismo sentido, de conformidad con el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, que señala que, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción.

En razón de lo anterior, en primer momento, se tiene que el Estado de Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por su permanencia y trascendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

En este orden de ideas, se tiene que en relación con el artículo 3 de la Constitución Local, se reconoce la existencia de diversos pueblos indígenas u originarios.

De ahí que, el Estado de Michoacán cuente con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y el municipio de Cherán cuenta con su sistema gubernamental propio.

En relación con los derechos que tienen las comunidades indígenas, la Ley Orgánica fue reformada a fin de establecer los mecanismos legales para el ejercicio directo de los recursos económicos que les corresponden, conforme a sus tradiciones.

Virtud a esa reforma, el tres de febrero, el ciudadano José García Nolasco, quien se ostentó como Presidente y representante legal del Consejo de Autogobierno de la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, solicitó a este Instituto, se autoricen y se lleven a cabo los trabajos para la consulta previa, libre e informada con la finalidad de que los habitantes de la comunidad decidan autogobernarse y administrar los recursos de forma directa.

Bajo ese tenor y conforme a las atribuciones legales de la Comisión Electoral, debe analizar la solicitud y verificar el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo la consulta solicitada.

Al respecto, es necesario tener presente el contenido de los artículos 116, primer párrafo y 117 de la Ley Orgánica, que a continuación se citan:

*Artículo 116. En las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación*





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

y representación política. Consecuentemente, **podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.**

Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; **las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:**

I. Las comunidades indígenas, **vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;**

II. **La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,**

III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.

(Lo resaltado es nuestro)

Es así que, para la realización de la consulta, de inicio, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley Orgánica, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.





MICHOACÁN



**Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022**

De lo anterior se advierte que, para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las mismas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, por tal motivo, es que, para este Instituto no resulta viable llevar a cabo la consulta solicitada, conforme a las razones siguientes:

Como se advierte de la Ley Orgánica, en su artículo 116, primer párrafo, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

A efecto de verificar el cumplimiento de este requisito relativo a tener la calidad de indígena y toda vez que la comunidad de San Bartolo Cuitareo, se encuentra en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas 2010<sup>3</sup>, solo 47 personas están identificadas en el catálogo indígena, de un total de 4,989 ciudadanos el cual corresponde 0.94% de la población total de dicha tenencia, por lo que se giraron diversos oficios a las dependencias en la materia, para determinar si dicha comunidad era considerada como indígena.

Por su parte, en cuanto al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, mediante su respuesta al oficio IEM-CEAPI-071/2022, el Director Jurídico señaló, que la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, no se tiene considerada como indígena.

Partiendo de la información proporcionada por el Ayuntamiento referido, se giró diverso requerimiento, al Encargado de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán, quien al dar respuesta al oficio IEM-CEAPI-086/2022, manifestó que será retomado el trabajo estadístico y operativo en ese Instituto, para generar un Sistema Nacional de Información de Pueblos Indígenas, a través de una Convocatoria Nacional, misma que será publicada en el mes de marzo, para que las comunidades interesadas en registrarse como indígenas se sometan al procedimiento y registro en el padrón Nacional. E informa que a pesar la comunidad de San Bartolo Cuitareo, es parte de la cobertura de atención de ese Instituto, al tratarse de una comunidad elegible

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

conforme a las Reglas de Operación de los Programas de dicho Instituto, acorde a los indicadores socioeconómicos del Consejo Nacional de Población, dicho Instituto no cuenta con las facultades para determinar o calificar cual localidad o comunidad es indígena.

Ante la falta de certeza en la calidad de indígena de la comunidad solicitante, se realizó diverso requerimiento al Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, quien al dar respuesta al oficio IEM-CEAPI-085/2022, señaló que dentro de los archivos de dicha Comisión no obra información respecto de si la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, perteneciente al Municipio de Hidalgo es considerada como comunidad indígena.

Por tanto, esta Comisión Electoral realizó los requerimientos necesarios para allegarse de elementos que pudieran acreditar a la comunidad de San Bartolo Cuitareo como comunidad indígena, como se desprende del listado de los catálogos de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas 2010, de las respuestas a los oficios dirigidos al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, no se advierte que San Bartolo Cuitareo tenga la calidad de comunidad indígena, toda vez que el 0.94% de la población no es suficiente para considerarse una Tenencia indígena, por lo que esta Comisión considera que no existen más elementos de los que se advierte que la comunidad en comento pertenece a algún pueblo originario.

Es por ello, que esta Comisión Electoral considera que no se cumple con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, y 117, fracción I, de la Ley Orgánica que señalan que podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, mismas que, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

En lo referente al párrafo primero del artículo 117 de la Ley Orgánica, prevé que la solicitud que se presente ante el Instituto y al Ayuntamiento, deberá ser vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, en el Acta de Asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno en el orden del día y a lo largo del Acta no existe ningún punto en el que la Asamblea considerada la máxima autoridad nombren “representantes, comité, comisión” o algún símil, para la interlocución o representación ante las instituciones para llevar a cabo el trámite de solicitud de consulta previa, libre e informada.

De la misma forma el artículo 117 de la Ley Orgánica párrafo primero plasma el requisito que debe estar de manera específica que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales, por lo que se advierte que en la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria a desahogarse el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, aparece en el orden del día como cuarto punto *“Propuesta a la Asamblea de la solicitud para que el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), en conjunto con la comunidad y el H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, emitan convocatoria para que la Asamblea decida sobre la asignación del presupuesto directo que le corresponde según los números de habitantes que por el momento administra el H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo y que en la misma consulta libre, previa e informada la comunidad decida autogobernarse”*, punto que no aparece en el orden del día del Acta de Asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, lo que indica que no fue puesto a consideración de la máxima autoridad en dicho documento, si era deseo de la Asamblea solicitar la transferencia del recurso público en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.

Por último, el párrafo segundo del artículo 117 de la Ley Orgánica expone que es requisito que la solicitud presentada ante el Instituto y ante el Ayuntamiento respectivo deberá ser acompañada por el Acta de Asamblea y firmada por todas las autoridades comunales, lo cual en el Acta de Asamblea desahogada el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, solo aparecen las rubricas de los participantes en la mesa de debates y de quienes se ostentan como autoridades del Concejo de Autogobierno de la comunidad de San Bartolo Cuitareo, de igual manera la solicitud que fue presentada ante este Instituto el tres de febrero solo aparece la firma del





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

ciudadano José García Nolasco, y en ella se omite el acompañamiento de las autoridades civiles y comunales de la comunidad en comento.

De conformidad con los razonamientos antes expuestos y los documentos integrados con motivo de la solicitud, es que esta Comisión Electoral, determina que no es procedente la solicitud de la consulta previa, libre e informada señalada en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica, toda vez que no existen elementos suficientes para que sea considerada como comunidad indígena, aunado a las omisiones en las formalidades del Acta de Asamblea y en la solicitud presentada ante este órgano autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, de la Constitución Federal; 7, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1º, 3º, y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23; 116 y 117 de la Ley Orgánica; 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, se emite el siguiente:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, A LA TENENCIA DE SAN BARTOLO CUITAREO, MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN.**

**PRIMERO.** La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 116 y 117 de la Ley Orgánica y 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-003/2022.

**SEGUNDO.** No es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada para la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, Municipio de Hidalgo, Michoacán, por lo expuesto en el numeral CUARTO de los razonamientos y fundamentos del presente Acuerdo.

Co  
del  
J  
M





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

**TERCERO.** Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-02/2022 formado con motivo de la solicitud de consulta previa, libre e informada a la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, en el municipio de Maravatío, Michoacán.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe mediante oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Michoacán.

**TERCERO.** Notifíquese a los solicitantes de la Consulta y al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria virtual celebrada el 30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, las Consejeras Electorales Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Encargada del Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica Licda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**Licda. Marlene Arisbe Mendoza  
Díaz de León**

Consejera Electoral y Presidenta de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

**Licda. Carol Berenice Arellano  
Rangel**

Consejera Electoral e integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas



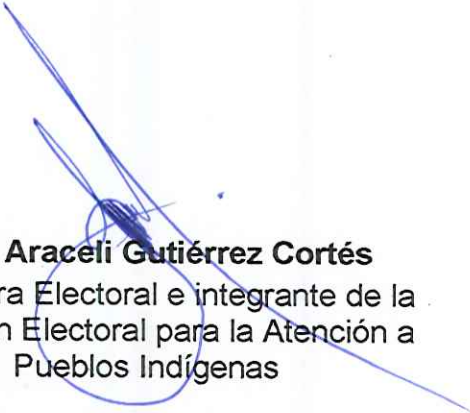




MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022

  
**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**  
Consejera Electoral e integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

  
**Licda. Mónica Pérez Tena**  
Encargada del Despacho de la  
Coordinación de Pueblos Indígenas y  
Secretaría Técnica de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente hoja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-010/2022, aprobado por unanimidad de votos de las presentes que integran la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós.



